

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00296

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Wilson Javier Soto Sena

Sujeto pasivo del incidente: Gema Ester Vergara Alarcón

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de 13 de agosto de 2014 proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Wilson Javier Soto Sena contra la señora Gema Ester Vergara Alarcón.

II. CONSIDERACIONES

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPÁRESE los derechos constitucionales fundamentales del menor Mateo Salvador Soto Vergara al cuidado y al amor, y a tener una familia y a no ser separado de ésta.

SEGUNDO.- En consecuencia ordénese a la señora Gema Esther Vergara Alarcón a que inmediatamente cumpla con la regulación de visitas plasmada en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2014 ante el ICBF Regional Córdoba, en la cual se acordó que el señor Wilson Javier Soto Sena, como padre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, visite a su menor hijo los días lunes de 8:00am hasta las 11:00am, los días viernes de 2:00pm a 5:00pm, los días sábado desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00p.m., y los días domingos desde las 8:00am hasta las 11:00am, siempre y cuando tales visitas no interfieran en las actividades familiares y sociales del menor.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a la señora Gema Esther Soto Vergara que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas que obstaculicen dichas visitas entre el señor Wilson Javier Soto Sena y el menor Mateo Salvador Soto Vergara, a menos que exista orden administrativa o judicial de autoridad competente, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO.- Las visitas a que hacen referencia los numerales anteriores podrán incluir a la familia extendida del señor Wilson Javier Soto Sena.

QUINTO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1.991–.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Alegación del incidentista

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de 13 de agosto de 2014, ha sido incumplido por la destinataria de la orden judicial en él contenida, puesto que no ha cumplido con la regulación de visitas plasmada en el acta de conciliación de 29 de octubre de 2014 ante el ICBF Regional Córdoba, del señor Wilson Javier Soto Sena a su hijo, el menor Mateo Salvador Soto Vergara.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

El sujeto pasivo del incidente, la señora Gema Ester Vergara Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.881.254, contestó el incidente de la referencia, manifestando que ha dado cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela de 13 de agosto de 2014, y con posterioridad a lo determinado en el acta de conciliación de fecha 21 de octubre de 2014, en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito en Oralidad.

4. Pruebas relevantes

a. Acta de audiencia de conciliación ante el ICBF, de fecha 29 de octubre de 2013 (fls.15 a 16).

b. Acta de conciliación No.0149 de 21 de octubre de 2014, en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito en Oralidad (fls. 33 a 35).

c. Así mismo el Despacho cuenta con las declaraciones rendidas por el incidentista, señor Wilson Javier Soto Sena y la incidentada Gema Ester Vergara Alarcón dentro de la audiencia celebrada el 15 de abril de 2016 (fls. 38 a 40), de las cuales destaca el despacho los siguientes apartes:

Señora Gema Ester Vergara Alarcón: minuto 5:39 *“yo le coloqué una medida de protección... él no puede acercarse a mi casa, mucho menos a mi...él tiene que avisarme si va a pasar por el niño o no... a veces no se lo he dejado ver pero por cuestiones de salud, de pronto por alguna actividad”.*

Minuto 8:22 *“se reglamentó tres horas diarias y aun así se lo lleva viernes, sábado domingo, y me lo trae el día lunes, entonces no entiendo porque el señor, nuevamente repito, dice que le estoy incumpliendo”*

Señor Wilson Javier Soto Sena: minuto 25:10 "... el niño lo recibo yo, con un señor de la tercera edad, por Dios, que falta de tacto, de respeto por el niño..."

28:32 "... las visitas me tocan digamos hoy viernes, tres horas, de dos a cinco de la tarde, tengo yo que llamarla un día antes sabiendo que se tiene un régimen de visitas..."

5. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, no es achacable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial

La Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2011, manifestó lo siguiente:

"... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]¹."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."[43]² (Subrayas fuera de texto y Negrillas del Juzgado).

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha

¹ Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

² Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

5. CASO CONCRETO

5.1. En el caso objeto de estudio, el señor Wilson Javier Soto Sena, pretende se sancione con arresto a la señora Gema Ester Vergara Alarcón, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 13 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado, la cual le ordenó, que de forma inmediata cumpliera con la regulación de visitas plasmada en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2014 ante el ICBF Regional Córdoba, en la cual se acordó que el señor Wilson Javier Soto Sena, como padre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, visitara a su menor hijo los días lunes de 8:00am hasta las 11:00am, los días viernes de 2:00pm a 5:00pm, los días sábado desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00p.m., y los días domingos desde las 8:00am hasta las 11:00am, siempre y cuando tales visitas no interfieran en las actividades familiares y sociales del menor.

5.2. Observa ésta Dependencia Judicial, que no es procedente sancionar a la señora Gema Ester Vergara Alarcón por desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de 13 de agosto de 2014, puesto que se encuentra probado que ésta ha realizado determinadas conductas tendientes a acatar la orden que le fue impartida, y que las veces que no ha permitido que el incidentista se lleve al menor, es porque se encuentra enfermo o por alguna situación de carácter fortuito.

En ese sentido, como se desprende de las declaraciones rendidas en audiencia celebrada por éste Despacho el 15 de abril pasado, se concluye que la incidentada si le permite al señor Wilson Javier Soto Sena visitar al menor, como él mismo lo afirmó, al mencionar *"el niño lo recibo yo, con un señor de la tercera edad"*, evidenciándose que aquella si le deja ver al niño pero que existen diferencias de tipo personal en cuanto a las condiciones que deben regir las visitas, como que el mismo sea entregado por un señor de la tercera edad, que el incidentista no pueda ir a buscarlo a la casa de la madre de la incidentada, y que deba llamarla un día antes de ir a buscarlo, lo anterior por los conflictos que se han presentado entre el señor Wilson Javier Soto Sena y la familia de la señora

Gema Vergara, al punto que existen medidas de protección que no le permiten acercarse a la mencionada vivienda.

Observa entonces el Juzgado que en el caso de la referencia se presentan situaciones familiares complejas que han dificultado el cumplimiento del fallo judicial, pero no observa de parte de la incidentada, una conducta pasiva en cuanto a acatarlo, por lo tanto se abstendrá de imponer sanción a la misma.

En ese sentido cabe agregar, que la tutela de 13 de agosto de 2014 fue concedida como mecanismo transitorio hasta que hubiese un pronunciamiento definitivo ante las autoridades judiciales competentes, como lo es el acta de conciliación suscrita ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad, de fecha 21 de octubre de 2014, dentro del proceso de Regulación de Visitas (fls. 33 a 35), y por lo tanto de ahora en adelante, todos los conflictos que se presenten en relación al régimen de visitas del menor Mateo Salvador Soto Vergara, deberán ser resueltos en dicha Jurisdicción, que es la competente.

No obstante lo anterior, éste Juzgado previene a la señora Gema Ester Vergara Alarcón, para que a futuro se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales del menor Mateo Salvador Soto Vergara, y por lo tanto, dé cumplimiento a lo establecido en la mencionada acta de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

III. DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción a la señora Gema Ester Vergara Alarcón, madre del menor Mateo Salvador Soto Vergara, en orden de las precedentes valoraciones.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991-.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería 20 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00393. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado.

Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00393

Demandante: ISACC ABRAHAM HERRERA MOLTALVO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

Los señores ISACC ABRAHAM HERRERA MOLTALVO, CLARIBEL LOPEZ ESPITIA, LUIS FERNANDO HERRERA LOPEZ, NELCY HERRERA LOPEZ, LUIS EDUARDO HERRERA LOPEZ, NERLYS HERRERA LOPEZ, EDILBERTO ANTONIO HERRERA LOPEZ, CARMEN NELLY HERRERA LOPEZ Y RUBEN DARIO HERRERA LOPEZ presentan, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$394'800.000 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería el 21 de marzo de 2014, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de honorarios, agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le adeuda a los señores ISACC ABRAHAM HERRERA MOLTALVO, CLARIBEL LOPEZ ESPITIA, LUIS FERNANDO HERRERA LOPEZ, NELCY HERRERA LOPEZ, LUIS EDUARDO HERRERA LOPEZ, NERLYS HERRERA LOPEZ, EDILBERTO ANTONIO HERRERA LOPEZ, CARMEN NELLY HERRERA LOPEZ Y RUBEN DARIO HERRERA LOPEZ, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el 21 de marzo de 2014, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo de la misma; que se condene el pago de honorarios, agencias en derecho y costas del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.11 a 28); oficio BZ2014-6624738-2082138 del 14 de agosto de 2014 expedido por Colpensiones (f 8); y copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 9).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$394'800.000), más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago de conformidad con el art. 177 del CCA, tal como lo señaló la sentencia arrimada como título de ejecución. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar a favor de los señores ISACC ABRAHAM HERRERA MOLTALVO, CLARIBEL LOPEZ ESPITIA, LUIS FERNANDO HERRERA LOPEZ, NELCY HERRERA LOPEZ, LUIS EDUARDO HERRERA LOPEZ, NERLYS HERRERA LOPEZ, EDILBERTO ANTONIO HERRERA LOPEZ, CARMEN NELLY HERRERA LOPEZ Y RUBEN DARIO HERRERA LOPEZ, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$394'800.000), más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago de conformidad con el art. 177 del CCA, tal como lo señaló la sentencia arrimada como título de ejecución. .
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197

y 19 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Téngase al doctor JUAN A. RODRIGUEZ FACCETTE, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2016 - 00090
Demandante: Leydiana Isabel Espitia Morelo
Demandado: Municipio de Lorica

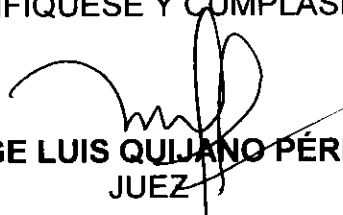
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día diez (10) de marzo de 2016 (fls. 24 a 27), contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en el cual se rechazó la demanda (fls. 17 a 18), cuyo contenido se ordenó notificar a través de auto adiado 07 de marzo hogaño, proferido por esta célula judicial (fl. 21), el cual se notificó por estado el 8 de marzo de esta anualidad, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

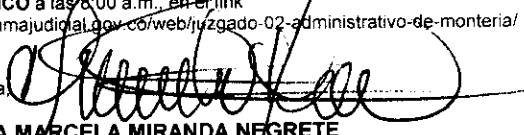
Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba— reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2016 - 00085
Demandante: Carmen López de Negrete
Demandado: Municipio de Lorica

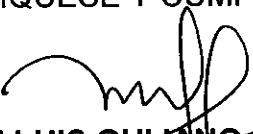
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día diez (10) de marzo de 2016 (fls. 24 a 27), contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en el cual se rechazó la demanda (fls. 17 a 18), cuyo contenido se ordenó notificar a través de auto adiado 07 de marzo hogaño, proferido por esta célula judicial (fl. 21), el cual se notificó por estado el 8 de marzo de esta anualidad, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

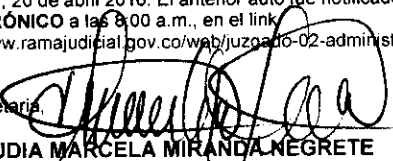
Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

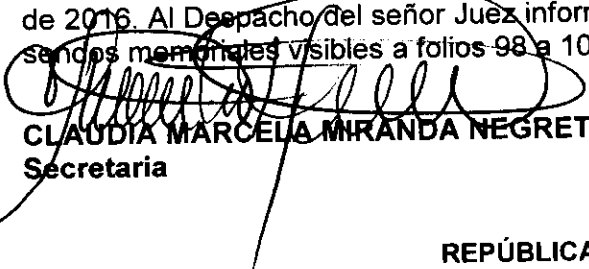
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2013.00128 Montería, miércoles 20 de abril de 2016. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por tramitar sendos memoriales visibles a folios 98 a 107 y 111. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00128
Demandante: Carmiña Susana Durango Soto
Demandado: .E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el contenido de sendos memoriales visibles a folios 98 a 107 y 111 del expediente, se tiene como primera medida aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Juan David González Palma como apoderado de la parte demandante (fl. 99), conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

En ese orden, a folio 100 del plenario se observa memorial contentivo de poder otorgado por la señora Carmiña Susana Durango Soto al doctor Manuel Salvador González Villera, por ser procedente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. se le reconoce personería jurídica al referido profesional del derecho en los términos y para los fines a él conferido.

Seguidamente, a folio 101, el doctor Munir Hernández Mezquida presentó renuncia al poder conferido, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro, por ser procedente se aceptará conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

Asimismo, a folio 102, el Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro, confiere poder al doctor Fernando Alfonso Salgado Juris, por ser procedente y conforme a lo señalado en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería jurídica al mencionado jurista.

De otro lado, a folio 111, el doctor Manuel Salvador González Villera aporta nueva dirección de la señora Aury Estela Mendoza Castaño para efectos de surtir el trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., frente a tal pedimento por Secretaría envíese el oficio de rigor a la calle 5 con carrera 12 del barrio San José del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, advirtiéndose que en caso de no comparecer dentro del término que señala la ley se procederá a continuar con el trámite indicado en el artículo 292 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder al doctor JUAN DAVID GONZALEZ PALMA como apoderado de la señora CARMIÑA SUSANA DURANGO SOTO.

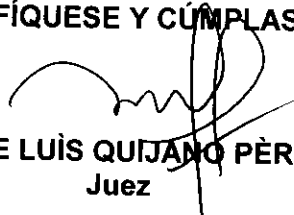
SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica al doctor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

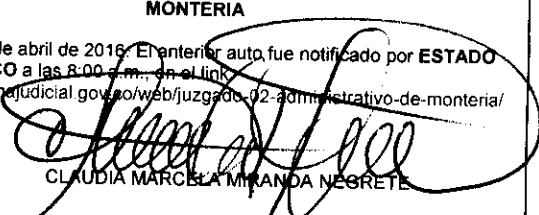
TERCERO: Acéptese la renuncia del poder al doctor MUNIR HERNÁNDEZ MEZQUIDA como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

CUARTO: Reconózcase personería Jurídica al doctor FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Por Secretaría ofíciase a la señora AURY ESTELA MENDOZA CASTAÑO a la dirección calle 5 con carrera 12 del barrio San José del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a efectos de que se surta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., advirtiéndose que en caso de no comparecer dentro del término que señala la ley se procederá a continuar con el trámite indicado en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

MONTERIA
Montería, 21 de abril de 2016. El anterior auto, fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/
La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2014-00380
DEMANDANTE	FUNDACION NUEVA ILUSION
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU.
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN .

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN , presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ, allegando como título de ejecución "EL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MUNICIPIO DE CHINU Y LA FUNDACION NUEVA ILUSION PARA APOYAR EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE A LA POBLACION VULNERABLE (MUJERES CABEZA DE HOGAR Y DISCAPACITADOS) EN EL MUNICIPIO DE CHINU" de fecha marzo 30 de 2011.

1.2 Por auto del 10 de octubre de 2013, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN NUEVA ILUSION y en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ por la suma de trescientos sesenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$364.700.000) por concepto de capital, más los intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda de forma extemporánea, tal como se indicó en el auto del 4 de abril hogaño, el cual se encuentra ejecutoriado.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *"el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

2.2. **En contexto de la anterior premisa fáctica**, la carencia de excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada mediante providencia del 10 de octubre de 2013; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. Seguir adelante la ejecución a favor de la FUNDACIÓN NUEVA ILUSION y en contra del MUNICIPIO DE CHINÚ por la suma de treientos sesenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$364.700.000) por concepto de capital, más los intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, por concepto de las sumas adeudadas originadas en EL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MUNICIPIO DE CHINU Y LA FUNDACION NUEVA ILUSION PARA APOYAR EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE A LA POBLACION VULNERABLE (MUJERES CABEZA DE HOGAR Y DISCAPACITADOS) EN EL MUNICIPIO DE CHINU" de fecha marzo 30 de 2011.

3.2. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

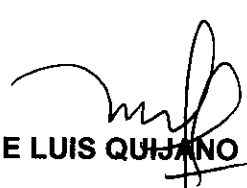
3.3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

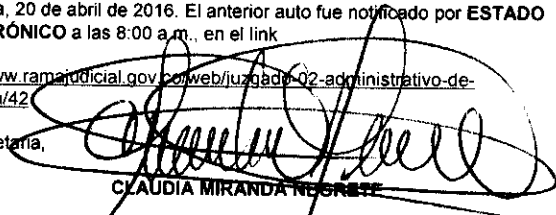
3.4 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

3.5. Fijense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

3.6 TENGASE al doctor **LUIS ANTONIO OYOLA CONTRERAS**, como apoderado del MUNICIPIO DE CHINU, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 239 cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 20 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MIRANDA NOE
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 - 00398

Demandante: Yadira del Carmen Maza Araujo

Demandado: Municipio de Lorica

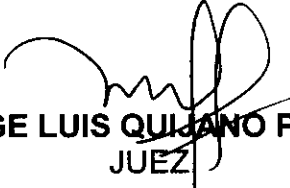
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día quince (15) de marzo de 2016 (fls. 23 a 28) contra el auto proferido el nueve (9) de marzo de 2016 (fl.20), notificado por estado el 10 de marzo hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

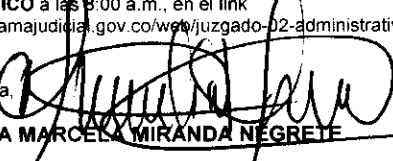
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 20 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015 - 00446
Demandante: America del Pilar Humanez Campo
Demandado: Municipio de Montería

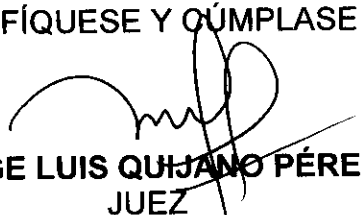
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día diez (10) de marzo de 2016 (fls. 20 a 24) contra el auto proferido el siete (7) de marzo de 2016 (fl.17), notificado por estado el 8 de marzo hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el siete (07
2.) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba— reparto, para que se surta la alzada.

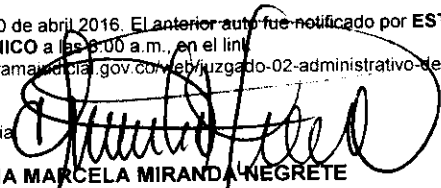
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 20 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015 - 00394
Demandante: Jasson Manuel Pacheco Ortega
Demandado: Municipio de Lorica

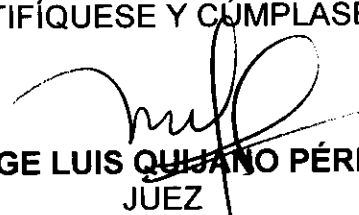
Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día quince (15) de marzo de 2016 (fls. 22 a 27) contra el auto proferido el nueve (9) de marzo de 2016 (fl.21), notificado por estado el 10 de marzo hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, martes diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00141

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Oscar Darío Lopera Moreno

Accionado: UARIV

**Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur-
representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a
las Víctimas**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Oscar Darío Lopera Moreno en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 17 de febrero de 2016, dentro de la tutela promovida por el señor Oscar Darío Lopera Moreno, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00141), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por el accionante el siete (07) de enero de 2016.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2016, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 17 de febrero pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por el señor Oscar Darío Lopera Moreno, en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 17 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00141), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Oscar Darío Lopera Moreno, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha siete (07) de enero de 2016, presentada por el accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requiérase a la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante el siete (07) de enero de 2016.

3. Envíese a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Jorge Luis Quijano Pérez
Juez

